Gobierno Regional de Ica

Resolución Gerencial Regional N° 0290 -2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, 24 MAYO 2016

VISTOS.- El Exp. Adm. N° 2656/2016 de fecha 20/04/2016, respecto al expediente administrativo indicado en la referencia, que contiene el Recurso de Apelación interpuesta por don **JOSE FELIX ANICAMA GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1972 de fecha 23 de abril del 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, ingresado con el expediente N° 10470/2016.

CONSIDERANDOS.-

Que, con fecha 13 de enero del 2015, don **JOSE FELIX ANICAMA GARCIA**, formula un escrito a la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando Pago de Asignación por haber cumplido 25 años de Servicios al Estado como Auxiliar de Publicaciones I de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 1972 de fecha 23 de abril del 2015, se resuelve: *"**OTORGAR**, a favor de don **JOSE FELIX ANICAMA GARCIA**, (...), Categoría Remunerativa ST "A", Auxiliar de Publicaciones I, J.LS. 40 Horas, de la Institución Educativa "Antonia Moreno de Cáceres" de Ica; la suma de **CUATROCIENTOS TERINTA Y SIETE 30/100 NUEVOS SOLES (S/. 437.30)**, por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 02 de enero de 2015"*. Asimismo se realiza la entrega de la R.D.R.N° 1972/2015 al administrado el día 04 de marzo del 2016.

Que, con fecha 07 de marzo del 2016, el administrado interpone el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 1972/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, mediante el Oficio N° 0788-2016-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 19 de abril del 2016, se eleva el Expediente Administrativo N° 10470/2016 a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del GORE-ICA, por corresponderle su pronunciamiento como segunda y última instancia administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191º de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley Nº 27867 " Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas, su validez debe ser reconocida y respetada como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, el Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 5615/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276 , literal a) establece: ***"Asignación por cumplir 25 ó 30 años de servicios:*** *Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Se otorga por única vez en cada caso".*

Que, la Remuneración Total o Integras, está constituido por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM. Asimismo la Remuneración Total Permanente, está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad, de acuerdo a lo señalado en el artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM.

Que, la Resolución Directoral Regional N° 1972/2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, que es materia de Apelación, se asigna el otorgamiento por concepto de asignacion por 25 años de servicios equivalentes a 02 Remuneraciones Totales a la administrada, sin embargo el calculo que se [illegible]

solo se asigna en base al cálculo de la Remuneración Total Permanente y no como lo dispone la ley que es en base a la Remuneración Total o Integra. Tampoco se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resoluciones, el anexo con el detalle de la liquidación practicada.

Que, es de precisar que respecto a lo peticionado por la administrada existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas tanto por el Tribunal Constitucional como del Tribunal del Servicio civil, los cuales tienen carácter vinculante y que implican, que toda autoridad administrativa tengan el deber de observar al momento de resolver las peticiones administrativas, al respecto el numeral 21º Ejecutoria, de la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil; mediante Resolución de Sala Plena Nº 001-2011-SERVIR/TSC del 18 de junio de 2011, publicada en el portal institucional (www.servir.gob.pe), ha establecido como precedente administrativo de observancia obligatoria para todas las entidades que conforman el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9º del decreto Supremo Nº 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo de la asignación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros conceptos que se detallan expresamente en dicha resolución, por lo que dicho beneficio se calcula de acuerdo a la remuneración total o íntegra percibida por el servidor, conforme lo establece el artículo 54º del Decreto Legislativo Nº 276., por lo que devendría en nulo la Resolución Directoral Regional N° 5061/2015, por cuanto corresponde aplicar dicho cálculo sobre la remuneración Total o Integra.

Que, en ese sentido, el dispositivo legal citado en el numeral precedente hace referencia a la Remuneración Total o Integra; criterio sobre el que existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, que lo confirma, como es el caso de la Ejecutoria del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. Nº 0501-PA/TC; Exp. Nº 3360-2003-AA/TC; Exp. Nº 3534-2004-AA/TC; Exp. Nº 0752-2004-AA/TC, y Exp. Nº 1943-2004-AA/TC.

Que, del mismo modo, existen diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, como es el caso de las sentencias de vista, expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. Nº 2623, Exp. Nº 2004-0023, y Exp. Nº 2003-1466, en las que claramente se indica que las asignaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, deben ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece el artículo 54º Inc.a) del Decreto Legislativo Nº 276 "Ley de Bases de la Carrea Administrativa y de Remuneraciones del Sector Publico", y el articulo 144º y 145º de su Reglamento aprobado por D.S.Nº 005-90-PCM, y no en función a la Remuneración Total Permanente.

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3º (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6º (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica.

Que, de conformidad a lo dispuesto por la el Art. 191º de la Constitución Política del Estado; la Ley Nº 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Art. 209 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU "Modifica Artículos y Disposiciones del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED"; artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276; artículo 9º del decreto Supremo Nº 051-91-PCM; y Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE.-

ARTÍCULO PRIMERO: FUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JOSE FELIX ANICAMA GARCIA** contra la Resolución Directoral Regional N° 1972 de fecha 23 de abril del 2015, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia **NULA** la Resolución materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida una nueva resolución otorgando a don **JOSE FELIX ANICAMA GARCIA** los beneficios por sus 25 años de servicios la cantidad de 02 Remuneraciones Totales o Integras y no en base a la Remuneración Total Permanente, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LÓPEZ